

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL, instaurada por la señora SANDRA MARCELA AMADOR OCHOA, a través de apoderada judicial contra los señores ALBEIRO CESAR PESTANA SALCEDO, PEDRO CESAR PESTANA GUERRERO y JUAN CARLOS NATES GUERRA.

Sincelejo, Sucre, 25 de octubre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230011900

La señora SANDRA MARCELA AMADOR OCHOA, email: sandrypc7@hotmail.com, quien actúa en calidad de representante legal de la menor MARÍA ELISA PESTANA AMADOR, a través de apoderada judicial, presenta demanda de DIVISIÓN MATERIAL, contra los señores ALBEIRO CESAR PESTANA SALCEDO, PEDRO CESAR PESTANA GUERRERO, email: pedropestana04@gmail.com, y JUAN CARLOS NATES GUERRA, email: juancanate@gmail.com.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, por ser donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el que es considerada pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir una serie de requisitos formales que de una u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa, de acuerdo a la normatividad vigente.

Para el caso concreto encuentra el despacho que la demanda adolece de algunos defectos los cuales se pasa a explicar a continuación:

Se encuentra en el hecho primero de la demanda, que los linderos del bien inmueble objeto de división allí descritos no coinciden con los estipulados

en el dictamen pericial acompañado con la demanda, en el cual se discriminan las medidas y colindancias en el acápite que denomina determinación física del inmueble, como tampoco coincide con el descrito en la Escritura Pública N°1922 de 15 de septiembre de 2022 otorgada para permiso de venta de menores ante la Notaría Tercera de Sincelejo.

Echa de menos el despacho, el título de propiedad por el cual fue adquirido el bien inmueble por adjudicación en sucesión mediante escritura pública N°127 del 11 de febrero de 2020, de la Notaría Primera de Sincelejo, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-53696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Se observa así mismo que, el dictamen pericial, si bien cuenta con todas las especificaciones geográficas, económicas y físicas del inmueble objeto de litigio, no cumple con las exigencias del artículo 406, inc. 3º en lo que tiene que ver con el tipo de división y la partición.

Se afirma en la demanda que se desconoce el correo electrónico del demandado ALBEIRO CESAR PESTANA SALCEDO, así como, que se desconoce en su totalidad la dirección y el correo electrónico del señor JUAN CARLOS MATES GUERRA, solicitándose el emplazamiento de éste último; pero, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica una dirección electrónica del señor JUAN CARLOS MATES GUERRA, deberá aclarar el actor, si la misma corresponde a dicho demandado o a otra persona, para efectos de determinar el tipo de notificación de una manera precisa, o si por el contrario deberá ordenarse el emplazamiento solicitado.

En razón de lo anterior, se concederá a la demandante el término de ley a fin de que subsane su demanda en los siguientes términos:

- Deberá hacer un relato claro y preciso de los hechos y pretensiones con respecto al bien inmueble objeto de división, específicamente en cuanto a sus medidas y colindancias.
- Deberá aportarse el título de propiedad del bien inmueble objeto de división adquirido mediante adjudicación en sucesión por escritura pública No. 127 de 11 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Sincelejo.
- Dictamen pericial que determine no sólo el valor del bien, si no también el tipo de división que fuere procedente y la partición.
- Se aclare si la dirección de correo electrónico del señor JUAN CARLOS MATES GUERRA, señalada en el acápite de notificaciones corresponde o no a dicho demandado.

Así las cosas, se concederá a los demandantes el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior este despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de División Material, para que dentro del término de cinco (5) días el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada LUISA FERNANDA DURANGO PEREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.071.428.954 y T. P. 395.947, email: luisadurango671@gmail.com, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ